



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1335 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 01 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 677-2018
CUT : 94523-2018
IMPUGNANTE : Cirilo Martínez Ticona
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Formalización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : La Yarada-Los Palos¹
 Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo Martínez Ticona contra la Resolución Directoral N° 645-2018-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo Martínez Ticona contra la Resolución Directoral N° 645-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 3286-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.12.2017, que declaró improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua para los predios denominados "Yarada B" y "Fundo Doña Delia", ubicados en el sector de La Yarada, distrito de La Yarada, provincia y departamento de Tacna. Asimismo, dicha resolución declaró no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto a la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Cirilo Martínez Ticona solicita que se declaren nulas las Resoluciones Directorales N° 645-2018-ANA/AAA I C-O y N° 3286-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua con la presentación de la Declaración Jurada de SENASA, la Constancia de Posesión y Certificado de Productor emitidos por la Dirección de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, indicando que demuestran que sus predios tienen cultivos de olivo y se encuentran en producción. Por lo tanto, ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 4°, inciso 2), numeral f) de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua.

4. ANTECEDENTES

El señor Cirilo Martínez Ticona, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea, con fines productivos, para ser usado en los predios denominados "Yarada B" y "Fundo Doña Delia", ubicados en el sector La Yarada Baja, distrito de La Yarada, provincia y departamento de Tacna; en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.



- a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- a) El Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión de los predios, entre los que adjunto los siguientes:
 - Contrato Privado de Transferencia de Derechos Posesorios de Predio Rústico, del predio denominado "Ampliación Fundo La Gringa".
 - Declaración Jurada de Impuesto Predial de los años 2005,2011, 2011, 2013 y 2014.
 - Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos.
- b) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, entre los que se adjuntó los siguientes:
 - Boletas de venta de productos agrícolas y de construcción.
 - Declaración Jurada de Productores, emitida por SENASA.
- c) Formato N° 6: Memoria descriptiva para la regularización de la licencia de uso de agua subterránea.

4.2. Mediante el Oficio N° 2087-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T la Administración Local de Agua Caplina – Locumba² remitió el expediente administrativo presentado por el señor Cirilo Martínez Ticona al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, el cual fue recibido el día 02.06.2016.

4.3. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal-Técnico N° 18-2017-ANA-AAA.CO-EE de fecha 31.08.2016, indicó que el solicitante cumplió con acreditar la titularidad o posesión legítima de los predios denominados "Yarada B" y Fundo Doña Delia" y el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.4. A través del escrito de fecha 31.07.2017, el solicitante remitió el Contrato Privado de Compra Venta del Predio Rústico denominado Fundo Doña Delia y "Yarada B".

4.5. En fecha 19.09.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba solicitó al Presidente de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, al Gobierno Regional de Tacna y al Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna la publicación del Aviso Oficial N° 055-2017-ANA-AAA.CO.ALA.CL, a efectos de quienes se consideren afectados en su derecho de uso de agua puedan presentar su oposición conforme a ley.

4.6. Mediante el escrito de fecha 29.09.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada manifestó su oposición al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua iniciado por el señor Cirilo Martínez Ticona, indicando que en el área donde se encuentra ubicado el predio existe una sobre explotación del recurso hídrico, por lo que dicha área se encuentra en veda. Asimismo, indicó que no se visualiza algún área de cultivo bajo riego en la zona.

4.7. Con el escrito de fecha 11.10.2017, el solicitante presentó sus descargos ante la oposición manifestada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, indicando que en aplicación del principio de verdad material, debe tomarse en cuenta como prueba válida las imágenes de Google Earth en las que se observan los cultivos de su predio, lo cual demuestra que se encuentra en uso público, pacífico y continuo del agua.

4.8. A través del Informe Técnico N° 1645-2017-ANA-AAA.CO.EE1, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que debe declararse improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua al no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua con los documentos presentados.

4.9. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 798-2017-ANA-AAA | C-O/UAJ/MAOT de fecha 10.11.2017, opinó que se declare improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Cirilo Martínez Ticona por no haber acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua en los predios de su propiedad y no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.

4.10. Con la Resolución Directoral N° 3286-2017-ANA/AAA | C-O de fecha 05.12.2017, notificada el 28.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios solicitado por el señor Cirilo Martínez Ticona, para los predios denominados "Yarada B" y "Fundo Doña Delia", porque no presentó los documentos que acrediten el uso

² A través de la Resolución Jefatural N° 046 -2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimita el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, ubicada en el ámbito de la anterior Administración Local de Tacna.

público, pacífico y continuo del agua, de acuerdo con los requisitos dispuestos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Asimismo, declaró no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.

- 4.11. Con el escrito presentado en fecha 12.01.2018, el señor Cirilo Martínez Ticona interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3286-2017-ANA/AAA I C-O. Indicó que con los documentos presentados ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua. Adjuntó a su escrito, entre otros, la Declaración Jurada de Productores del SENASA y las Constancias de Posesión emitidas por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.
- 4.12. Con la Resolución Directoral N° 645-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.04.2018, notificada el 10.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Cirilo Martínez Ticona, indicando que la Declaración Jurada de Productores del SENASA ni las Constancias de Posesión acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- 4.13. El señor Cirilo Martínez Ticona, con el escrito de fecha 28.05.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 645-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución. Adjuntó los Certificados de Productor emitidos por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos, el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

- “3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.



6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento del impugnante referido a que ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua con los documentos presentados, este Colegiado señala lo siguiente:

6.6.1. De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 645-2018-ANA/AAA I C-O, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Cirilo Martínez Ticona, que declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea solicitada, ya que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua.

6.6.2. Cabe precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña estableció en la resolución impugnada que la posesión legítima del predio para el cual se solicita la regularización de licencia de uso de agua se encuentra acreditada con las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial y las Constancias emitidas por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno



Regional de Tacna. Por lo tanto, este Colegiado se pronunciará sobre la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua por parte del impugnante.

6.6.2 La finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua quienes **venían haciendo uso del agua** de manera pública, pacífica y continua al 31.03.2009. En este caso, los medios probatorios incorporados por el impugnante no demuestran que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.

6.6.3 El administrado presentó el formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH³ de fecha 24.11.2017, en la cual se adoptó la siguiente posición: «se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.03.2009, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH⁴, N° 959-2017-ANA/TNRCH⁵ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁶, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

6.6.4 Adicionalmente, el solicitante presentó boletas de venta de productos agrícolas y de construcción; sin embargo, dichos documentos no hacen referencia al uso del agua ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en los predios denominados "Fundo Doña Delia" y "Yarada B".

6.6.5 Finalmente, respecto a la presentación de las Constancias de Posesión N° 2994-2017-AA.TACNA-DRA/GOB.REG.TACNA y N° 2992-2017-AA.TACNA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 12.12.2017, así como los Certificados de Productor N° 166-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 165-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28.05.2018, emitidos por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, en los que se indica que el señor Cirilo Martínez Ticona se encuentra en posesión de los predios denominados "Yarada B" y "Fundo Doña Delia", los cuales cuentan con cultivos de olivo de 15 años de explotación, cabe señalar que reflejan una constatación realizada en el momento en el cual se suscribió las Actas de Inspección Ocular N° 155-2017/MMA y N° 156-2017/MMA, es decir en el año 2017. Por lo tanto, dichos medios probatorios no acreditan que efectivamente el impugnante haya estado usando el agua proveniente del pozo S/N-1 en los predios denominados "Yarada B" y "Fundo Doña Delia".

Este Colegiado debe precisar que las Constancias de Posesión emitidas por el Gobierno Regional de Tacna se expidieron para fines de aplicación del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI, que tienen por objeto establecer los procedimientos y trámites para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habitadas a nivel nacional, y no para acreditar el uso del recurso hídrico.

Por otro lado, los Certificados de Productor reflejan la constatación efectuada por la Agencia Agraria Tacna en el momento en que suscribió las Actas de Inspección Ocular N° 26-2018-AAT-DRAT/GOB.REG.TACNA/MSG y N° 153-2018-AAT-DRAT/GOB.REG.TACNA/MSG, por lo que no tienen valor retroactivo del hecho verificado, no resultando idóneo para acreditar el uso del agua de

³ Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf>
Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>
Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>
⁶ Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>



manera pública, pacífica y continua al 31.03.2009, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Cabe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, dicho documento no acredita el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Yarada B" y "Fundo Doña Delia" al 31.03.2009.

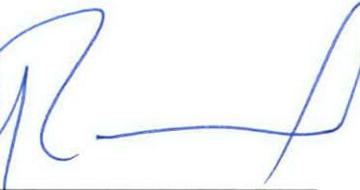
- 6.6.6 En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por el señor Cirilo Martínez Ticona y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 645-2018-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró infundado el recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 3286-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea.

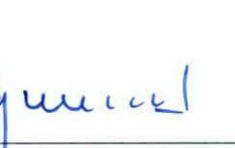
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1337-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo Martínez Ticona contra la Resolución Directoral N° 645-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL